# PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2023-P-0199**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACION |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | UGV-08242 | RES-210-5546 | 16/09/2022 | GGN-2023-CE-0434 | 23/12/2022 | PCC |
| 2 | 500303 | RES-210-5509 | 8/09/2022 | GGN-2023-CE-0433 | 26/12/2022 | PCC |
| 3 | RAM-15221 | RES-210-5512 | 8/09/2022 | GGN-2023-CE-0432 | 26/12/2022 | PCC |
| 4 | 502620 | RES-210-4491 | 5/12/2021 | GGN-2023-CE-0439 | 23/12/2022 | PCC |
| 5 | THA-15271 | RES-210-1814 | 29/12/2022 | GGN-2023-CE-0436 | 3/01/2022 | PCC |
| 6 | PEF-08121 | RES-210-5506 | 7/09/2022 | GGN-2023-CE-0395 | 23/12/2022 | PCC |
| 7 | 503410 | RES-210-5878 | 27/03/2023 | GGN-2023-CE-0420 | 18/04/2023 | PCC |
| 8 | 504587 | RES-210-5879 | 27/03/2023 | GGN-2023-CE-0419 | 18/04/2023 | PCC |
| 9 | 500628 | RES-210-5877 | 27/03/2023 | GGN-2023-CE-0418 | 18/04/2023 | PCC |
| 10 | 500504 | RES-210-5880 | 27/03/2023 | GGN-2023-CE-0417 | 18/04/2023 | PCC |
| 11 | 505953 | RES-210-5884 | 24/03/2023 | GGN-2023-CE-0416 | 18/04/2023 | PCC |
| 12 | 507354 | RES-210-5898 | 28/03/2023 | GGN-2023-CE-0412 | 18/04/2023 | SAT |
| 13 | 507332 | RES-210-5896 | 28/03/2023 | GGN-2023-CE-0411 | 18/04/2023 | SAT |
| 14 | 507349 | RES-210-5860 | 28/03/2023 | GGN-2023-CE-0410 | 18/04/2023 | SAT |
| 15 | 507384 | RES-210-5895 | 28/03/2023 | GGN-2023-CE-0409 | 18/04/2023 | SAT |

**ANNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**Julian Camilo Ruiz Gil-GGN-Bogotá**

# PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2023-P-0199**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACION |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 16 | 507339 | RES-210-5862 | 28/03/2023 | GGN-2023-CE-0408 | 18/04/2023 | SAT |
| 17 | 502167 | RES-210-5885 | 27/03/2023 | GGN-2023-CE-0387 | 31/03/2023 | PCC |
| 18 | OG2-10274 | RES-210-5339 | 25/7/2022 | GGN-2023-CE-0460 | 19/04/2023 | PCC |
| 19 | LKJ-08002 | RES-210-5683 | 22/12/2022 | GGN-2023-CE-0459 | 19/04/2023 | PCC |
| 20 | 507436 | RES-210-5906 | 30/03/2023 | GGN-2023-CE-0456 | 20/04/2023 | SAT |
| 21 | 507415 | RES-210-5886 | 30/03/2023 | GGN-2023-CE-0454 | 20/04/2023 | SAT |
| 22 | 507417 | RES-210-5907 | 30/03/2023 | GGN-2023-CE-0455 | 20/04/2023 | SAT |
| 23 | 505925 | RES-210-5508 | 7/09/2022 | GGN-2023-CE-0438 | 26/12/2022 | PCC |
| 24 | LKP-14403X | RES-210-5510 | 8/08/2022 | GGN-2023-CE-0437 | 26/12/2022 | PCC |
| 25 | SK3-14461 | RES-210-5554 | 16/09/2022 | GGN-2023-CE-0435 | 23/12/2022 | PCC |
| 26 | 501039 | RES-210-5540 | 16/09/2022 | GGN-2023-CE-0494 | 23/12/2022 | PCCD |
| 27 | QIN-13321 | RES-210-5556 | 16/09/2022 | GGN-2023-CE-0491 | 23/12/2022 | PCC |
| 28 | 503632 | RES-210-5541 | 16/09/2022 | GGN-2023-CE-0492 | 23/12/2022 | PCC |
| 29 | 503974 | RES-210-5537 | 16/09/2022 | GGN-2023-CE-0496 | 23/12/2022 | PCC |
| 30 | 503873 | RES-210-5539 | 16/09/2022 | GGN-2023-CE-0500 | 23/12/2022 | PCCD |

**ANNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**Julian Camilo Ruiz Gil-GGN-Bogotá**

# PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2023-P-0199**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 07 DE JUNIO DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACION |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 31 | 502759 | RES-210-4482 | 5/12/2021 | GGN-2023-CE-0423 | 28/12/2021 | PCC |
| 32 | OHM-10551 | RES-210-1483 | 22/12/2020 | GGN-2023-CE-0422 | 31/12/2021 | PCC |
| 33 | RAD-15321 | RES-210-585 | 9/12/2020 | GGN-2023-CE-0421 | 3/01/2022 | PCC |
| 34 | 500119 | RES-210-5666 | 16/12/2022 | GGN-2023-CE-0462 | 6/01/2023 | PCC |
| 35 | 504270 | RES-210-5745 | 27/12/2022 | GGN-2023-CE-0469 | 27/03/2023 | PCC |
| 36 | 503135 | RES-210-5749 | 27/12/2022 | GGN-2023-CE-0471 | 27/03/2023 | PCC |
| 37 | RC8-16411 | RES-210-5750 | 27/12/2022 | GGN-2023-CE-0468 | 27/03/2023 | PCC |
| 38 | TE4-16491 | RES-210-5752 | 27/12/2022 | GGN-2023-CE-0476 | 27/03/2023 | PCC |
| 39 | TBN-15511 | RES-210-5344 | 25/07/2022 | GGN-2023-CE-0384 | 3/01/2023 | PCC |
| 40 | 504681 | RES-210-5382 | 2/08/2022 | GGN-2023-CE-0383 | 3/01/2023 | PCC |
| 41 | 507563 | RES-210-5969 | 24/04/2023 | GGN-2023-CE-0629 | 28/04/2023 | SAT |

**ANNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**Julian Camilo Ruiz Gil-GGN-Bogotá**

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5546**

**(16/SEP/2022)**

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento al tramite de la propuesta de contrato de concesión No. **UGV-08242**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del

19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el proponente **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15902230**, radicó el día **31/JUL/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGV-08242**.

Mediante RES-210-2075 de 31/DIC/2020 con constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0585, se declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UGV-08242. respecto del proponente LIGIA ESCOBAR OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No.31288583 y continuar el trámite con el proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15902230.

Que mediante Auto No.AUT 210-4344 de 25/04/2022 notificado por estado 073 de 28 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UGV-08242.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 29/jun/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión UGV-08242, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. 210-4344 de 25/04/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y*

*conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**. (...)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 2/JUN/2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión UGV-08242, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4344 de 25/04/2022, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. UGV-08242.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGV-08242**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UGV-08242,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15902230 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0434**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5546 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UGV-08242", proferida dentro del expediente **No. UGV-08242**, fue notificada electrónicamente al señor RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02352 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5509**

**(08/SEP/2022)**

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500303"**.

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, la proponente, **DIANA CECILIA RANGEL BARRETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.938.486,** radicó el día 18/FEB/2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO) , ubicado en el municipios de **CALDONO**, departamento del **CAUCA,** a la cual le correspondió el expediente No. **500303.**

Que, mediante el **AUTO- AUT-210-4587 del 18/MAY/2022, notificado por Estado No. 090, fijado y desfijado el 23 de mayo de 2022,** se dispuso *"(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la proponente **DIANA CECILIA RANGEL BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41938486**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue (n) y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona "RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN - SANTANDER DE QUILICHAO" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 500303. (...) ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la proponente **DIANA CECILIA RANGEL BARRETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41938486**, para que en el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500303."**.(…)" Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el día **29 de julio de 2022,** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500303**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **AUT-210-4587 del 18/MAY /2022, notificado por Estado No. 090, fijado y desfijado el 23 de mayo de 2022** y, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, se determinó que la proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda rechazar y declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500303**.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Claramente dice la norma citada que la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera* podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *.(…)".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500303**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **AUT-210-4587 del 18/MAY/2022, notificado por Estado No. 090, fijado y desfijado el 23 de mayo de 2022,** se encuentran vencidos, y que la proponente**,** no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500303.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500303,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500303,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la proponente **DIANA CECILIA RANGEL BARRETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.938.486,** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

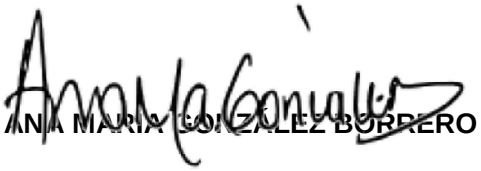

**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0433**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5509 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500303", proferida dentro del expediente **No. 500303**, fue notificada electrónicamente a la señora DIANA CECILIA RANGEL BARRETO, el día 09 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02372 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5512**

**(08/SEP/2022)**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RAM-15221**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o* " .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265 y HARRISON HERNAN LUNA MACA identificado con cédula de ciudadanía No. 79938482, radicaron el día 22 de enero de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, GRAVAS, MAGNESITA, RECEBO, TALCO, ubicado en el municipio de Monterrey, en el departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. **RAM-15221.**

Que mediante la Resolución No. RES-210-1331 del 21 de diciembre 2020, se resolvió declarar el desistimiento del proponente HARRISON HERNAN LUNA MACA identificado con cédula de ciudadanía No. 79938482 y, continuar con el trámite de la propuesta No. **RAM-15221** con el proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, decisión que quedo ejecutoriada el 26 de octubre de 2021.

Que mediante Auto No AUT-210-4529 de 10 de mayo de 2022, notificado por estado No. 083 del 12 de mayo de 2022, se requirió al proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, en los siguientes términos:

*"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RAM-15221.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAM-15221. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, no atendió los requerimientos formulados en el Auto No. AUT-210-4529 de 10 de mayo de 2022, notificado por estado No. 083 del 12 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no*

*hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendieron el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No AUT-210-4529 de 10 de mayo de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el numeral segundo del Auto No AUT-210-4529 de 10 de mayo de 2022, notificado por estado No. 083 del 12 de mayo de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **RAM-15221.**
Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RAM-15221** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **RAM-15221** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO**. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas

**ARTÍCULO CUARTO**. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0432**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5512 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RAM-15221", proferida dentro del expediente **No. RAM-15221**, fue notificada electrónicamente al señor YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO, el día 09 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02374 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4491**
**( [] ) 05/12/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***502620****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **CERON Y PRIETO S.A.S** identificada con NIT. 9010282189 radicó el día 17/SEP/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **ORITO y VALLE DEL GUAMUEZ** (La Hormiga), departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. 502620.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3179 del 19/OCT/2021, notificado por estado jurídico No. 182 del 22 de octubre de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que corrijiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502620.

Que el día 24 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3179 del 19/OCT/2021, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 24 de noviembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión 502620, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3179 del 19/OCT/2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502620.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502620, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CERON Y PRIETO S.A.S** identificada con NIT. 9010282189, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

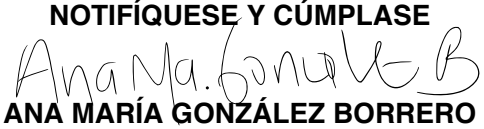

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**GGN-2023-CE-0439**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-4491 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502620", proferida dentro del expediente **No. 502620**, fue notificada electrónicamente a la empresa CERON Y PRIETO S.A.S, el día 7 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónicamente No CNE-VCT-GIAM-07081 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-1814

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**
**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

# RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1814
**( )**
**29/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THA-15271"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.176.677,** radicó el día **10 de agosto de 2018,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **EL PEÑÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **THA-15271.**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*

*actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.176.677,** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **THA-15271.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **THA-15271** realizada por el señor **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.176.677**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.176.677**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0436**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-1814 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THA-15271", proferida dentro del expediente **No. THA-15271**, fue notificada por aviso al señor CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, el día 20 de diciembre de 2021, según consta en la certificación de Notificación por aviso No GIAM-08-0214 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 3 de enero de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5506**

**(07/SEP/2022)**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***PEF-08121****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que lo proponentes **BLANCA ROCIO SANDOVAL NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51834186 y la sociedad **DISTRIVIC LTDA**, con NIT. 860055812-0, radicaron el día **15/MAY/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NATAGAIMA** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEF-08121**.

Que mediante **Resolución No. 210-1848 del 29 de diciembre de 2020**, esta autoridad resolvió declarar el desistimiento del trámite respecto de la sociedad DISTRIVIC LTDA, con NIT. 860055812-0 y continuar el mismo con la proponente BLANCA ROCIO SANDOVAL NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51834186.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día veinte (20) de agosto de 2021, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-03662 y CNE-VCT-GIAM-03661; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de septiembre de 2021, lo anterior, conforme la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04136 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Que a través del **Auto No. 210-4546 del 10 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 83 de fecha 12 de mayo de 2022, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Que el día 11 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PEF-08121**, en la cual se determinó que, vencido el término para acata el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"**La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 11 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PEF-08121**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el Auto No. 210-4546 del 10 de mayo de 2022 se encuentra vencido, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PEF-08121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PEF-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **BLANCA ROCIO SANDOVAL NAVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51834186, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

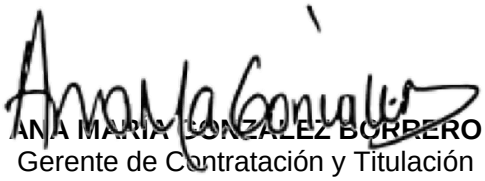

**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0395**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5506 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PEF-08121", proferida dentro del expediente **PEF-08121**, fue notificada electrónicamente a la señora BLANCA ROCIO SANDOVAL NAVAS, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02361 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5878
( 27 de marzo de 2023 )

*"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***503410****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que, el proponente **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA**, con NIT. 818001534, radicó el día **03/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ISTMINA**, **TADÓ**, **UNIÓN PANAMERICANA ( Animas)**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **503410.**

Que, mediante **Auto AUT-210-3463 de 1/12/21, notificado por Estado No. 213 del 09 /dic/2021**, se procedió a requerir al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA, identificada con NIT 818.001.534-3**, con el objeto de que corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del

presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503410**.

Que, mediante oficio allegado en la fecha 11 de enero de 2022, el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA,** a través de su representante legal, solicitó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por virtud del **Auto AUT-210-3463 del 1/12/2021.**

Que, mediante el oficio radicado No. **20221001978912 del 21 de julio de 2022**, el Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana a través de su representante legal manifestó su decisión de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503410.**

Que el día 02 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica a los documentos anteriormente citados y con raleción a la propuesta de contrato de concesión No. **503410,** concluye que, siendo el radicado No. **20221001978912 del 21 de julio de 2022**, posterior a la solicitud de prórroga, encuentra que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso*

*Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Al hilo de lo anterior, resulta importante traer a colación, lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada, ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…). (Sentencia de la Corte Constitucional T-338 de 1993. Magistrado ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Que el día 02 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera con relación a la propuesta de contrato de concesión No. **503410,** concluye que, siendo el radicado No. **20221001978912 del 21 de julio de 2022**,posterior a la solicitud de prórroga, encuentra que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que, conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 2 de noviembre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503410.**

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503410**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese, personalmente, la presente Resolución, a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNIÓN PANAMERICANA**, identificado con NIT. 818001534, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**GGN-2023-CE-0420**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5878 DEL 27 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503410**, proferida dentro del expediente **503410,** fue notificada electrónicamente al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE UNION PANAMERICANA,** identificado con NIT No. **818001534**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0318.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No** RES-210-5879
( 27 de marzo de 2023 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***504587****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, el día 23/FEB/2022, la sociedad proponente **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS, identificada con NIT. 900341710,** radicó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - RECEBO, GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - ARENAS (DE RIO), ubicado en los municipios de AGRADO, GARZÓN y GIGANTE, en el departamento del HUILA, a la cual le correspondió el expediente No**. 504587.**

Que, mediante **Auto AUT- No. 210-4847 del 17/06/2022, notificado por estado No. 107 del 21/06/2022**, se dispuso *“(…)**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad proponente MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS identificada con NIT: 900341710, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o*

*servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - ÁREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 20/01/2012 - RESOLUCIÓN MME 003 DE 20 DE ENERO DE 2012 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.318 DE 20 DE ENERO DE 2012, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELÉCTRICA EL QUIMBO - RESOL. 321 01/SEP/2008, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - ÁREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO - VIGENTE DESDE 01/09/2011 - RESOLUCIÓN MME 328 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011 - INCORPORADO 04/07/2013 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.179 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011" a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **504587.** (…)**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS identificada con NIT: 900341710, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No**. 504587.** (…) **ARTÍCULO: TERCERO.-** Requerir a la sociedad proponente MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS identificada con NIT: 900341710, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504587.** (…)".*

Que, la sociedad proponente, el **día 05 de agosto de 2022**, a través del sistema integral de gestión minera – AnnA Minería- aportó documento denominado ***"Respuesta Auto 210-4847 de 17 de junio de 2022, justificaciones y solicitud de prórroga"*,** en el cual se observa el siguiente pedimento: *"se solicita a la Agencia Nacional de Minería – ANM, que nos sean prorrogados los términos de cumplimiento del presente requerimiento por el termino de treinta (30) días adicionales, con el fin de dar tiempo para que ENEL COLOMBIA S.A, emita algún tipo de pronunciamiento para esta área de interés para nuestra compañía".*

Que el **16 de noviembre 2022**, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, hizo evaluación jurídica de la propuesta de concesión minera No. **504587** y estableció lo siguiente*: "(…)La sociedad proponente dio respuesta extemporánea (05 /AGO/2022) al requerimiento formulado en el artículo tercero del Auto No. AUT-210-4847 del 17/JUN/2022, notificado por Estado No. 107 del 21/JUN/2022. El término venció el día 22 de Julio de 2022".*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que el **16 de noviembre 2022**, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, hizo evaluación jurídica de la propuesta de concesión minera No. **504587,** en la que establece que la sociedad proponente allegó el 5 de agosto de 2022, un documento tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el artículo tercero del Auto No. AUT-210-4847 del 17de junio de 2022, justo cuando se encontraba vencido el termino concedido para dar cumplimiento al referido auto, habida cuenta que la oportunidad para subsanar la propuesta expiró el día 22 de julio de 2022.

Respecto al documento allegado el 5 de agosto de 2022, titulado *"Respuesta Auto 210-4847 de 17 de junio de 2022, justificaciones y solicitud de prórroga",* con el que se dice, por un lado, aportar un *"soporte a la variación significativa en el ítem Patrimonio"*, con relación al requerimiento previsto en el artículo tercero del referido auto y, por otro, solicitar una prórroga para aportar el *"permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA";* se da por sentado que, habida consideración de que fue presentado de forma extemporánea, lo cual constituye una causa de declaratoria de desistimiento, resulta inocuo pronunciarse con relación a la solicitud de prorróga, siendo lo consecuente, aplicar la consecuencia jurídica dispuesta en el artículo tercero del **Auto No. AUT-210-4847 del 17 de junio de 2022, notificado por Estado No. 107 del 21 de junio de 2022.**

Que, con arreglo a lo expuesto anteriormente, se concluye que la Propuesta de Contrato de Concesión No. **504587,** no fue subsanada oportunamente, por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo tercero del auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504587.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504587.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504587**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente, a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERÍA SAS, identificada con NIT. 900341710**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTICULO CUARTO.-**Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0419**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5879 DEL 27 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504587**, proferida dentro del expediente **504587,** fue notificada electrónicamente a la sociedad **MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA SAS,** identificada con NIT No. **900341710**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0317.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No**RES-210-5877
( 27 de marzo de 2023 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500628****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **ANGEL MIGUEL NINO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91101017**, radicó el día **19/JUN/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **AGUACHICA**, **LA GLORIA**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **500628**.

Que mediante el **Auto No. AUT- 210-4760 del 8 de junio de 2022, publicado por Estado No. 102, fijado el 9 de junio de 2022**, ***se dispuso: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Requerir al proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91101017, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500628.*** *(…)* ***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Requerir al proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91101017, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia,* ***diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017,*** *proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004., so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500628.*** *(…)* ***ARTÍCULO TERCERO.-*** *Requerir al proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91101017,* ***para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto****; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500628. (…)”.*** *(Negrillas fuera del texto original).*

Que el proponente, **el 8 de julio de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT- 210-4760 del 8 de junio de 2022, publicado por Estado No. 102, fijado el 9 de junio de 2022.

Que el día 10 de noviembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) El proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma AnnA Minería tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4760 del 08/JUN/2022 (…)".*

Que el día 10 de noviembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) Es viable tecnicamente.* Superposición total RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG- Hidrocarburos- ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA ROSA BLANCA-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources /DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip *MAPA DE TIERRAS: 01699-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ Se evidencian 04 predios rurales. Quebrada la dorada 0,4 km *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (…)".*

Que el día 11 de noviembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500628 Revisada la documentación contenida en la placa 500628, radicado 2704-1, de fecha 08 de julio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4760 del 08 de junio del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 09 de junio del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO no presenta AVAL FINANCIERO* ***Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO NO CUMPLE con capacidad financiera.*** *El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,59. Debe ser mayor o igual de 0,6 para pequeña minería. El proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO NO CUMPLE con el AUT-210-4760 del 08 de junio del 2022, dado que NO CUMPLIÓ con el indicador de suficiencia financiera y no presento AVAL FINANCIERO, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se evidencia que el proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,59. Debe ser mayor o igual de 0,6 para pequeña minería.* ***Conclusión de la Evaluación: El proponente ÁNGEL MIGUEL NINO PRIETO NO CUMPLE con el AUT-210-4760 del 08 de junio del 2022, dado que NO CUMPLIÓ con el indicador de suficiencia financiera y no presento AVAL FINANCIERO, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*** *(…)". (Negrilla fuera del texto original).*

Que el día 27 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. AUT- 210-4760 del 8 de junio de 2022, publicado por Estado No. 102, fijado el 9 de junio de 2022**, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT- 210-4760 del 8 de junio de 2022, publicado por Estado No. 102, fijado el 9 de junio de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No**. 500628.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500628.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500628,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ANGEL MIGUEL NINO PRIETO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91101017,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

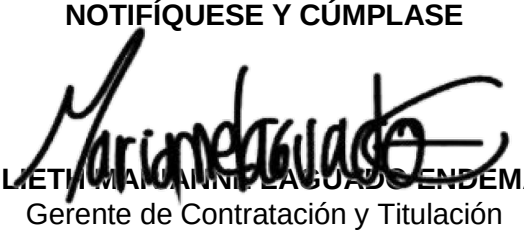

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0418**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5877 DEL 27 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500628**, proferida dentro del expediente **500628,** fue notificada electrónicamente al señor **ANGEL MIGUEL NINO PRIETO,** identificado con cedula de ciudadanía No. **91101017**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0316.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No** RES-210-5880
( 27 de marzo de 2023 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***500504****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con NIT. 900131329-4**, radicaron el día **29/ABR/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS , CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA**, departamento de **CAUCA,** a la cual le correspondió el expediente No. **500504.**

Que, mediante el **Auto 210-993 del 11 de diciembre del 2020 notificado por Estado No. 58 del 20 de abril del 2021, prorrogado mediante el Auto 210-3502 del 07 de diciembre del 2021 notificado por Estado No. 214 del 10 de diciembre del 2021,** se dispuso a requerir al proponente *"(…) para que dentro del periodo **de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500504** (…)".*

Que la sociedad proponente, **el 11 de enero de 2022,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto 210-993 del 11 de diciembre del 2020 notificado por Estado No. 58 del 20 de abril del 2021, prorrogado mediante el Auto 210-3502 del 07 de diciembre del 2021 notificado por Estado No. 214 del 10 de diciembre del 2021.**

Que el día **24 de noviembre de 2022,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…)El proponente dentro del término otorgó documentos aportó y diligenció información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-3502 del 07/DIC/2021 Estado 214 de 10/DIC/2021, el cual prorrogó el Auto No. AUT-210-993 del 11/DIC/2020.Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (…)".*

Que el día **27 de noviembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que*: "(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500504 Revisada la documentación contenida en la placa 500504, radicado 2561-2, de fecha 11 de enero del 2022, se observa que mediante AUT-210-993 del 11 de diciembre del 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 20 de abril del 2021.), se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUT-210-3502 del 07 de diciembre del 2021, en el artículo 1º (Notificado por estado el 10 de diciembre del 2021) se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento emitido en el AUT-210-993 del 11 de diciembre del 2020.* ***Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*** *AVAL FINANCIERO: El proponente ORO BARRACUDA SAS, presenta estados financieros a corte 31 de diciembre del 2020-2019; de su socio/accionista la señora BLANCA STELLA FRIAS OSORIO, firmado por el contador OSCAR CAMARGO RODRIGUEZ, con matrícula profesional 95925-T, y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes, con fecha de expedición 03 de enero del 2022, acompaña de la composición accionaria, de la cual tiene una participación del 34%.* ***Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA SAS, quien acredita su capacidad financiera con estados financieros de su socio /accionista BLANCA STELLA FRIAS OSORIO, NO CUMPLE con capacidad financiera****. En atención a lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez 0,96 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 104% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 2.315.644.849,00 < Inversión: $ 2.455.615.421,00 Se entenderá que el proponente o*

*cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El proponente ORO BARRACUDA SAS, NO CUMPLE con el AUT-210-993 del 11 de diciembre del 2020, prorrogado mediante el AUT-210-3502 del 07 de diciembre del 2021; dado que NO CUMPLE con lo requerido para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.* ***Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA SAS, NO CUMPLE con el AUT-210-993 del 11 de diciembre del 2020, prorrogado mediante el AUT-210-3502 del 07 de diciembre del 2021; dado que NO CUMPLE con lo requerido para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*** *(…)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el **día 2 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, verificó las condiciones del expediente No**. 500504** estableciendo que *"(…)Conforme la evaluación económica, la sociedad NO CUMPLE con el AUT-210-993 del 11 de diciembre del 2020, prorrogado mediante el AUT-210-3502 del 07 de diciembre del 2021; dado que NO CUMPLE con lo requerido para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)".* Por consiguiente, se tomó la decisión, **el 2 de diciembre de 2022**, en el sentido de *"(…)Dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en Auto de requerimiento(…)".* (Negrilla y resaltado fuera del texto).

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante*

*autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)" (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **500504,** soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones, se concluye que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento efectuado mediante **Auto 210-993 del 11 de diciembre del 2020 notificado por Estado No. 58 del 20 de abril del 2021, prorrogado mediante el Auto 210-3502 del 07 de diciembre del 2021 notificado por Estado No. 214 del 10 de diciembre del 2021.** En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500504.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500504.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500504,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con NIT. 900131329-4,** a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**

Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0417**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5880 DEL 27 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500504**, proferida dentro del expediente **500504,** fue notificada electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S.,** identificada con NIT No. **900131329**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0315.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No** RES-210-5884
(24 MARZO DE 2023)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***505953****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS, identificada con NIT. 900710539**, radicó el día **27/MAY/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO) , RECEBO MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIERRALTA y VALENCIA**, departamento de **CÓRDOBA,** a la cual le correspondió el expediente No. **505953.**

Que, mediante el **AUTO No. 210-5020 del 22 julio de 2022, notificado por Estado No. 129 del 26 de julio de 2022,** se dispuso a requerir a las sociedades proponentes *"(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004,* ***so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505953. (…)"*** *y "(…) para que dentro del periodo* ***de un (01) mes****, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,*

***so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505953.*** *(…)". Negrilla y resaltado fuera del texto.*

Que la sociedad proponente, **el 7 de septiembre de 2022,** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. 210-5020 del 22/07/2022, notificado por Estado No. 129 del 26 de julio de 2022,** habiéndose vencido el termino concedido para el caso de la acreditación de la capacidad económica, el 27 de agosto de 2022.

Que el 16 de diciembre de 2022, se hizo evaluación jurídica de la propuesta, en la cual se verifica que la sociedad proponente no ha presentado solicitud de desistimiento al trámite. Igualmente se consultó los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, estableciendo que el proponente no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni está reportado como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final. Adicionalmente, se encontró que el proponente radicó dentro el 7 de septiembre los documentos tendientes a dar cumplimiento al Auto 210-5020 del 22/07/22 notificado mediante Estado No. 129 del 26/07/2022.

Que el día 16 de diciembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y posteriormente, **el 6 de marzo de 2023**, se hizo un alcance de dicha evaluación , en la que determinó que*: "(…)"El 27 de mayo de 2023, fue radicada a través de la plataforma de ANNA MINERÍA la propuesta de contrato de concesión 505953. Una vez revisada la información que reposa en dicha plataforma, se evidencia lo siguiente: Mediante Auto AUT-210-5020 del 22/07/2022, notificado por estado jurídico 129 del 26/07 /2022, se requiere al proponente para que ajuste el Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar. El 7 de septiembre de 2022, fueron radicados nuevos documentos en cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto AUT-210-5020 de 2022. Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión 505953, se evidencia que el Formato A diligenciado por los proponentes a través de la plataforma de ANNA MINERÍA, CUMPLE con lo establecido en la resolución 143 de 2017. m estableciendo como mínimos de inversión para la etapa de exploración de la propuesta para el año 1: 3.980,060 smlvd; para el año 2: 12.406,500 smlvd y para el año 3: 226,23 smlvd Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico) (…)".* La evaluación de fecha 6 de marzo de 2023, se adjuntó en la plataforma, en la sección de creación de este acto administrativo.

Que el día **21 de diciembre del 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que*: "(…) Revisada la documentación contenida en la placa 505953 con radicado 52257-1, de fecha 7 de septiembre de 2022,* ***revisada el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica de acuerdo a los artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y ha lo requerido en el Auto 210-***

***5020 DEL 22/07/2022*** *dado que: 1.No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Sandra de las Mercedes Soto Vargas quien firmo los estados financieros. 2. Presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 28 de marzo de 2022. 3.presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2021, no se encuentran comparadas con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir 2021- 2020, solo se encuentran comparadas las notas/revelaciones que presenta, mas no las cifras correspondientes a activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio. No se realiza evaluación de indicadores financieros debido a que el proponente no presenta la documentación requerida mediante el Auto 210-5020 del 22/07/2022 por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido para soportar la capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 22 de diciembre de 2022, con relación a la propuesta de contrato de concesión minera No**. 505953,** concluye, en primer lugar, que la sociedad proponente COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS, no subsanó la propuesta dentro de la oportunidad que le fue concedida el AUTO No. 210-5020 del 22 de julio de 2022, notificado por Estado No. 129 del 26 de julio de 2022, habiéndose vencido el termino para allegar la documentación soporte de la capacidad económica el 27 de agosto de 2022. **En efecto, la sociedad proponente dio respuesta extemporánea, al requerimiento formulado mediante el citado auto.** Sin perjuicio de la constataciòn del caracter extemporáneo de la respuesta, una vez revisada la documentación allegada en la fecha 7 de septiembre de 2022, se concluye en la evaluación económica que la sociedad proponente, en definitiva, no cumplió con aportar los documentos requeridos para cumplir con la acreditación de la capacidad económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo anterior, se recomienda, aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e*

*instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)" (Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al

el AUTO No. 210-5020 del 22 de julio de 2022, notificado por Estado No. 129 del 26 de julio de 2022, comoquiera que allegó la información de forma extemporánea y, en definitiva, incumplió el requerimiento económico dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018. Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505953.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505953.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505953**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente, a la sociedad **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS, identificada con NIT. 900710539**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0416**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5884 DEL 24 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505953**, proferida dentro del expediente **505953,** fue notificada electrónicamente a la sociedad **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS,** identificada con NIT No. **900710539**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0314.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5898
28/03/2023

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507354**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que ELKIN ACOSTA PERRONY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15170908, radicó el día **04/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **PAILITAS**, departamento (s) de **Cesar**, solicitud radicada con el número No. **507354**.

Que mediante Auto AUT-210-5238 de fecha 06/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09 /FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 11/ENE/2023 y la evaluación jurídica de fecha 19/ENE/2023; adicionalmente, se requerió al interesado para que, ingresara a la plataforma Anna minería y ajustara su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con la Zona de Utilidad Pública - Proyecto Ruta del Sol Sector 2 - Resolución ANI 206 de 27 de enero de 2016 - Incorporado 04/03/2016 so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 13/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5238 de fecha 06/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5238 de fecha 06/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507354**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507354** por parte de ELKIN ACOSTA PERRONY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15170908, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a ELKIN ACOSTA PERRONY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15170908 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PAILITAS** departamento **Cesar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507354**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0412**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5898 DEL 28 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507354**, proferida dentro del expediente **507354**, fue notificada electrónicamente al señor **ELKIN ACOSTA PERRONY,** identificado con cedula de ciudadanía No. **15170908**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0310.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5896
28/03/2023

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507332**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que PAULA BRIGETH GOMEZ GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1013644048, radicó el día **27/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **EL PEÑÓN**, **PACHO**, departamento (s) de Cundinamarca, solicitud radicada con el número No. **507332**.

Que mediante Auto AUT-210-5221 de fecha 05/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante y demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación técnica de fecha **30/DIC/2022**se determinó:

Que mediante evaluación jurídica de fecha 13/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5221 de fecha 05/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento (en debida forma ) al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5221 de fecha 05/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 09/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507332**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507332** por parte de PAULA BRIGETH GOMEZ GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1013644048, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAULA BRIGETH GOMEZ GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1013644048 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **EL PEÑÓN**, **PACHO** departamento Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507332**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0411**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5896 DEL 28 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507332**, proferida dentro del expediente **507332**, fue notificada electrónicamente a la señora **PAULA BRIGETH GOMEZ GONZALEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. **1013644048**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0309.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5860
28/03/2023

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507349**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **30/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **AGRADO**, **GARZÓN**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **507349**.

Que mediante Auto AUT-210-5233 de fecha 27/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 0015 del 07/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que i) allegue el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la Zona de Utilidad Pública Hidroeléctrica El Quimbo - RESOL. 321 01 /SEP/2008 ii) allegue el permiso previo de la persona a cuyo cargo este la Zona de Utilidad Pública - Áreas adicionales Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo - Vigente desde 20/01/2012 - Resolución MME 003 de 20 de enero de 2012 - incorporado 04/07/2013 - diario oficial número 48.318 de 20 de enero de 2012 Tipo Energética. Minminas, o en su defecto ajuste su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con dicha Zona de Utilidad Publica, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 09/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. Auto AUT-210-5233 de fecha 27/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 0015 del 07/FEB/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la

Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5233 de fecha 27/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 0015 del 07/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507349**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507349** por parte de Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **AGRADO**, **GARZÓN** departamento Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507349**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0410**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5860 DEL 28 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507349**, proferida dentro del expediente **507349**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S,** identificada con NIT No. **9014828991**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0308.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5895

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507384**"
28/03/2023

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS identificado con NIT 816005958-3, radicó el día **19/ENE/2023** , solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BELÉN DE UMBRÍA**, departamento (s) de **Risaralda**, solicitud radicada con el número No. **507384**.

Que mediante Auto AUT-210-5237 de fecha 31/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegue a través de la plataforma Anna Minería (i) copia simple del contrato de obra (ii) acta de inicio del contrato de obra (iii) documentos validos para acreditar la existencia y representación legal del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 25/ENE/2023 y la evaluación jurídica de fecha 25/ENE /2023 y iii) allegue través de la plataforma Anna Minería certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 25/ENE/2023 so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 09/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5237 de fecha 31/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5237 de fecha 31/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 015 del 07/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507384**.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507384** por parte de EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS identificado con NIT 816005958-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS identificado con NIT 816005958-3 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **BELÉN DE UMBRÍA** departamento **Risaralda**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507384**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0409**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No. 210-5895 DEL 28 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507384**, proferida dentro del expediente **507384**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS,** identificada con NIT No. **816005958**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0307.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5862
RES-210-5862

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507339**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, radicó el día **28/DIC/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CARAMANTA**, **AGUADAS**, departamento (s) de **Antioquia**, **Caldas**, solicitud radicada con el número No. **507339**.

Que mediante Auto AUT-210-5226 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 de diciembre de 2022 y la evaluación jurídica de fecha 28 de diciembre de 2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 02/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5226 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5226 de fecha 12/ENE/2023, notificado por estado jurídico No. 009 del 26/ENE/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507339**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507339** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CARAMANTA**, **AGUADAS** departamento **Antioquia**, **Caldas**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507339**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0408**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5862 DEL 28 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507339**, proferida dentro del expediente **507339**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS,** identificada con NIT No. **901211817**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0306.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

**RESOLUCIÓN No.** RES-210-5885
( 27 de marzo de 2023 )

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4204 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502167"***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM, para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S. A.S. identificada con NIT 900076077,** radicó el día 23 de julio de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de ANSERMANUEVO y EL ÁGUILA, en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 502167.**

Que mediante **Auto No. GCM No. AUT No. 210-2915 del 04 de agosto de 2021**, **notificado por Estado No. 130 del 06 de agosto de 2021**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corriera y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 502167.**

Que el día 07 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 502167**, en la cual se determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado auto, existen evidencias de que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas.

Que, en razón a lo expuesto anteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4204 del 26 de septiembre de 2021,** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* ***No. 502167"*****.**

Que, inconforme con la decisión tomada mediante **radicado No. 20211001483762** de fecha **12 de octubre de 2021,** la sociedad proponente, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4204 del 26 de septiembre de 2021.**

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente interponer "*Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. RES 2010-4204 de fecha 26 septiembre 2021, expedida por la Gerente de Contratación y Titulación. Propuesta de Contrato de Concesión Número 502167".*

Lo primero que afirma el recurrente es que, *"a la fecha de presentación del presente recurso, la Corporación Minera de Colombia S.A.S. no conoce el contenido del Auto No. GCM. No AUT 210-2915, y, por consiguiente, su parte motiva y resolutiva"*. Afirma que *"el Auto No. GCM. No. AUT 210-2915, NO se encuentra cargado dentro de la plataforma de ANNA Minería, tal como se evidencia en la captura de pantalla que se anexa al presente recurso".*

Así mismo manifiesta que, *"conforme con número de evento 25895, radicado 29468-0 de fecha 22/07/2021, a las 10:09:23, fue radicado dentro de la plataforma de ANNA Minería, propuesta de contrato de concesión 502167, para minerales metálicos, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, en un área de extensión de 829,7113 hectáreas, ubicadas en los municipios de Ansermanuevo y El Águila, Departamento del Valle del Cauca. Clasificación mediana minería y estimativo de*

*inversión de MIL CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE pesos ($1.041.886.714,00)".*

Se alega en el texto del recurso que mediante número de "evento 260498", radicado 29468-0 de fecha 23/07/2021, a las 19:23:11 la propuesta "*fue complementada por parte de la agente autorizada de la sociedad Corporación Minera de Colombia S.A.S., la Ingeniera de Minas Alexandra Milena Ortiz Ramírez, ante la plataforma Anna Minería, la documentación de soporte de la propuesta 502167, los cuales se enuncian a continuación:*

*- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Corporación Minera de Colombia S.A.S.*

*- Fotocopia documento de identificación de Fabio Muñoz Díaz, Representante Legal Suplente a la fecha de radicación de la propuesta 502167.*

*- Tarjeta profesional de Adriana Medina, contadora de la Corporación Minera de Colombia S.A.S.*

*- Plano general del área seleccionada 502167.*

*- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Corporación Minera de Colombia S.A.S. - Balance general comparativo 2020-2019 (estados financieros propios y /o dictaminados proponentes). - Registro único tributario de la sociedad Corporación Minera de Colombia S.A.S. - Declaración de renta de la sociedad Corporación Minera de Colombia".*

Se plantea que dentro de la radicación de la propuesta de contrato de concesión número 502167, *"fue indicado que las notificaciones serían electrónicas a los correos electrónicos asociados al usuario 30948 perteneciente a la sociedad Corporación Minera de Colombia, esto es, arealegalcmc@gmail.com / fabiomu@hotmail.com."*

Asevera el recurrente en el numeral 10 de su recurso que, " *la Corporación Minera de Colombia S.A.S. cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018, al radicar en debida forma, dentro de la plataforma de ANNA Minería, evento 260498, radicado 29468-0, toda la documentación de soporte requerida dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión 502167".*

Finalmente, centra la principal inconformidad con la resolución materia de recurso en que, para el recurrente, "*la Agencia Nacional de Minería desconoció una disposición de orden público y especial, establecida en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en tanto omitió la notificación del Auto No. GCM. No. AUT 210-2915 de fecha 04 de agosto de 2021, en la forma indicada por esta".*

Como fundamentos jurídicos se cita el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, así como las Resoluciones No.1315 de 2021 de fecha 27/08/2021, 844, 1462, 2330 de 2020 y 222 y 738 de 2021, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31/11 /2021. Lo anterior lo aduce para afirmar que *"el Decreto 491 de 2020 supone una norma especial, con respecto a la Ley 685 de 2001"* y que artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "*Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Lo anterior para formular las siguientes pretensiones:

*"(…) III. PRETENSIONES:*

*1. Que se REVOQUE en su totalidad la Resolución Número RES-2010-4204 de fecha 26 /09/2021, expedida por la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión No. 502167, por cuanto la Corporación Minera de Colombia S.A.S. NO ha incurrido en desistimiento tácito establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 frente a la petición con número de evento 25895, radicado 29468-0 de fecha 22/07/2021, al no haber sido notificado en debida forma el acto administrativo, Auto No. GCM. No. AUT 210-2915 de fecha 04 de agosto de 2021, y, por consiguiente, desconocer su contenido.*

*2. Que se declare la ineficacia del Auto No. GCM. No. AUT 210-2915 de fecha 04/08/ 2021, emitido por la Agencia Nacional de Minería, hasta que no se surta en debida forma la notificación electrónica de la decisión administrativa, en los términos señalados por el Decreto 491 de 2020. (…)".*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad

de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y, si es del caso, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"***REMISIÓN.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)*".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(…)".*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-4204 del 26 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* ***No. 502167"*****,** se notificó electrónicamente el día 01 de octubre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 12 de octubre de 2021, al cual se le asignó el radicado **No. 20211001483762.**

## ANÁLISIS DEL RECURSO

Observa este despacho que los argumentos del recurrente se centran en dos aspectos a dilucidar:

***i.*** Cuestiona el medio utilizado para la notificación del Auto No. GCM No. AUT 210-2915 de 04 de agosto de 2021, dado que, en su parecer, *"la Agencia Nacional de Minería desconoció una disposición de orden público y especial, establecida en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en tanto omitió la notificación del Auto No. GCM. No. AUT 210-2915 de fecha 04 de agosto de 2021, en la forma indicada por esta".*

***ii.*** Alega que la CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S. A. S *"cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución 352 de 2018, al radicar en debida forma, dentro de la plataforma de ANNA Minería, evento 260498, radicado 29468-0, toda la documentación de soporte requerida dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión 502167".*

Nos pronunciaremos frente a cada uno de los argumentos que sustentan el recurso, y por último sobre el recurso de apelación, en las siguientes líneas.

**1. Con relación al primero de los argumentos, respecto al "Auto No. AUT 210-2915 de 04 de agosto de 2021" y régimen especial aplicado para su notificación.**

Sea lo primero puntualizar que el Auto No. GCM No. AUT 210-2915 de 04 de agosto de 2021, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como "actos de trámite", es decir que, con este acto administrativo la autoridad minera no toma una decisión de fondo sobre la solicitud, puesto que lo que busca con el auto es impulsar la actuación dentro del trámite de la propuesta No. 502167. En este contexto, se debe tener en cuenta que, contra los actos de trámite o preparatorios, como lo es el auto referido, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre los denominados "actos administrativos de trámite", la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: *"(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (…)"* (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10).

Con relación a las notificaciones de los actos de trámite, resulta importante aclarar al peticionario que la notificación del precitado auto se surtió dando cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 269 del Código de Minas**,** los cuales disponen:

*"Artículo 269. Notificaciones.* ***La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera****. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a*

*notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.".*

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. (…)".*

Es el código de minas, la norma que rige en materia de notificaciones de actos proferidos por la Autoridad Minera, puesto que el mismo compendio normativo señala que sus normas no sólo son **"especiales"** sino de **"aplicación preferente",** expresión última, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339 de 2002.

Prevé claramente en el artículo 269 del código de minas citado, que la generalidad de los actos administrativos de trámite se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos "*que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros".*

En este caso adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con *"las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello"*. La jurisprudencia constitucional, cuando ha examinado en casos concretos el derecho al " *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración", como principio rector del derecho administrativo, ha señalado claramente que ***"esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad*** (Sentencia T-404/14 de la Corte Constitucional)

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001. En consecuencia, cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Bajo el contexto anterior, puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido de que *"la Agencia Nacional de Minería desconoció una disposición de orden*

*público y especial, establecida en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en tanto omitió la notificación del Auto No. GCM. No. AUT 210-2915 de fecha 04 de agosto de 2021, en la forma indicada por esta",* es fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, que establece que *"la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos"*, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que desarrolla el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional adoptada en el marco de las medidas de salud fijadas para enfrentar la pandemia Covid 19, bajo **circunstancias precisas y régimen de interpretación restrictiva.**

De cara al juicio de proporcionalidad del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, la Corte Constitucional advierte, en la citada sentencia de constitucionalidad, que la norma encuentra su sustento y razón de ser, en *"las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (…) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (…)" (*Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

Como puede observarse hasta aquí, resulta claro que la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad para surtirse el ritual de la notificación personal de los actos administrativos, por medio de los cuales se toman decisiones de fondo, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto No. GCM. No. AUT 210-2915 de fecha 04 de agosto de 2021, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para que surtiera la notificación, toda vez que, **al ser un "acto de mero trámite", la notificación debe surtirse por "estado",** el cual se realiza a través de la publicación en la página WEB de la entidad, en un listado de los actos administrativos, notificación que se entiende efectuada el mismo día de la publicación, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, régimen especial y de aplicación preferente.

En este orden de ideas, debemos decir que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el citado auto de requerimiento no está cargado en la plataforma. No sólo está cargado, sino que fue debidamente notificado. Tampoco tiene asidero el argumento que dice que, potestativamente al radicar su propuesta, el proponente indicó dónde y por cuál medio se le deben notificar los actos administrativos. Lo anterior no es aceptable, en primer lugar, porque la Agencia Nacional de Minería debe ceñirse al código de minas, "norma especial y preferente", que rige las notificaciones de los actos que expide la entidad y; en segundo lugar, en razón a que, verificada la plataforma y las distintas rutas de acceso de información que manejamos, no se encontró evidencia de que exista una comunicación proveniente del proponente de la placa 502167, en tal sentido. Aún si la

hubiera, es claro que, para el caso concreto del citado auto de requerimiento, la norma a aplicar es el código de minas, por lo especial y preferente. El hecho del suministro el correo, es una exigencia estándar y formal de la plataforma y del trámite mismo, que no tiene la connotación que le quiere dar el recurrente.

Así las cosas, es dable afirmar que el Auto No. GCM. No. AUT 210-2915 de fecha 04 de agosto de 2021, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado No. 130 de 06 de agosto de 2021, publicado en la Página Web de la entidad, estado que constituye el medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **"carga procesal"** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

Respecto a las "cargas procesales", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **"cargas procesales",** definido así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*. (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que, para continuar con el trámite de la solicitud de concesión minera, era necesaria la respuesta a los requerimientos efectuados

mediante Auto GCM No. AUT- 210-2915 de 04 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 130 de 06 de agosto de 2021**,** dentro de los términos señalados.

**2. Respecto a si la CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S. A. S cumple con el requisito de acreditación de la capacidad económica conforme a lo previsto en la Resolución No. 352 de 2018, como lo alega el recurrente.**

Analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso dejar sentado de entrada, que la **Resolución No. 210-4204 del 26 de septiembre de 2021** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502167"*, se profirió como consecuencia de que, una vez evaluada por expertos la propuesta, en la plataforma AnnA Minería, el día 07 de septiembre de 2021, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto No. GCM No. AUT 210-2915 de 04 de agosto de 2021.

Dada la afirmación del recurrente en el sentido de que su propuesta cumple con el requerimiento de la Resoluciòn No. 352 del 2018, en aras de brindar un soporte a la decisión tomada en el presente acto administrativo, el día 02 de marzo de 2023, se realizò una segunda evaluación económica de la documentaciòn que compone el expediente de la propuesta de contrato de concesión No. 502167 (radicado No. 29468), en la cual se valora y concluye lo siguiente:

*"(…)* ***El día 23 de julio de 2021****, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó la siguiente documentación referente a la evaluación económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:*

a. *Certificado de Existencia y Representación Legal del Proponente.*
b. *Fotocopia de la tarjeta profesional del Contador Adriana Maria Medina Toro.*
c. *Certificado de antecedentes de la junta central de contadores de Adriana Maria Medina Toro.*
d. *Estados financieros comparados 2020-2019.*
e. *RUT actualizado CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S*
f. *Declaración Renta 2020 CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S.*

*El día 03 de agosto de 2021, se le realizó evaluación económica determinándose que el proponente no cumplía con los requisitos documentales, por lo cual debía allegar la siguiente documentación: "Se requiere que el proponente CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S. presente: 1. Se requiere que allegue copia de la matricula profesional 11200-T del revisor fiscal CARLOS A. ALARCON MONTOYA, quien firmo los estados*

*financieros. 2. Se requiere que allegue copia del certificado de antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal CARLOS A. ALARCON MONTOYA, quien firmo los estados financieros."*

*Mediante Auto No. 210-2915 del 04 de agosto de 2021, notificado en el Estado 130 del 06 de agosto de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 502167 con fundamento en la evaluación económica del 03 de agosto de 2021.*

***El día 01 de octubre de 2021**, se notifica al proponente la resolución No 210-4204 del 26 septiembre 2021. "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502167".*

*Revisada nuevamente la documentación allegada inicialmente por el proponente, a la luz del régimen común y de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto 210-2915 del 04 de agosto de 2021, acorde con lo siguiente:*

| ***SOLICITADO*** | ***ALLEGADO*** | ***CUMPLE*** | ***NO CUMPLE*** |
|---|---|---|---|
| *Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.* | *Con la radicación inical (23 de julio de 2021) el proponente allegó declaración de renta del año gravable 2020.* | **X** | |
| *Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.* | *Con la radicación inical (23 de julio de 2021) el proponente allegó estados financieros comparados 2020-2019, con corte 31 de diciembre, completos, con notas y revelaciones. firmados por FABIO AUGUSTO MUÑOZ DIAZ Representante Legal (S), CARLOS ALBERTO ALARCON MONTOYA Revisor Fiscal y ADRIANA MARIA MEDINA TORO Contador Público.* | **X** | |
| *Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento* | *Con la radicación inical (23 de julio de 2021) el proponente allegó matricula profesional 164138-T del contador ADRIANA MARIA MEDINA TORO, quien firmo los estados financieros. Sin embargo, no presentó matricula profesional del revisor fiscal CARLOS A. ALARCON MONTOYA, quien de igual manera firmó los estados financieros.* | | **X** |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | *De acuerdo con el Auto No. AUT 210-2915 del 04 de agosto de 2021 al proponente se le requirió allegar "copia de la matricula profesional 11200-T del revisor fiscal CARLOS A. ALARCON MONTOYA, quien firmo los estados financieros".*<br><br>*El proponente NO allegó el documento solicitado.* | | |
| *Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.* | *Con la radicación inical (23 de julio de 2021) el proponente allegó el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador ADRIANA MARIA MEDINA TORO quien firmo los estados financieros, la cual tiene fecha de expedición 23 de julio de 2021. vigente para la fecha de radicación de la solicitud. Sin embargo, no presentó certificado del revisor fiscal CARLOS A. ALARCON MONTOYA, quien de igual manera firmó los estados financieros*<br><br>*De acuerdo con el Auto No. 210-2915 del 04 de agosto de 2021 al proponente se le requirió allegar "copia del certificado de antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal CARLOS A. ALARCON MONTOYA, quien firmo los estados financieros."*<br><br>*El proponente NO allegó el documento solicitado.* | | **X** |
| *Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.* | *Con la radicación inical (23 de julio de 2021) el proponente allegó Certificado Existencia y representación legal de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, último año renovado, 2021, con fecha de expedición 22 de julio de 2021. vigente para la fecha de radicación de la solicitud.* | **X** | |
| *Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento* | *Con la radicación inical (23 de julio de 2021) el proponente allegó RUT con fecha de generación del documento 21 de julio de 2021. vigente para la fecha de radicación de la solicitud.* | **X** | |
| *Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:* | *Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CUMPLE con la capacidad financiera:* | **X** | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | • *Resultado del indicador de liquidez: 0,30 NO CUMPLE El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería.*<br>• *Resultado del indicador de endeudamiento 48% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.*<br>• *CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio*<br><br>*$ 2.493.569.299 > Inversión $ 1.041.886.714.*<br><br>• *CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. ($ 489.159.250,72)*<br><br>*Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018* | | |

***Realizadas las anteriores revisiones, se concluye que:***

*El proponente CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S., NO CUMPLE con el Auto de requerimiento 210-2915 del 04 de agosto de 2021, notificado en el Estado 130 del 06 de agosto de 2021, dado que NO allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumplió con los indicadores financieros, en indispensable cumplir con los dos requisitos, el documental y el numérico; por tal motivo, se concluye que el proponente NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (…)".*

La anterior evaluación económica ratifica el concepto que sirvió de fundamento a la resoluciòn materia de recurso, en el sentido que el proponente, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y, por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

**3. Respecto al recurso de apelación**

En cuanto al alcance del recurso que refiere: “Recurso de reposición y en **subsidio apelación”**, (negrilla y subrayado fuera del texto original), se hace imperioso manifestar que es improcedente el recurso de apelación en la actuación administrativa minera.

Es pertinente manifestar al recurrente que en los asuntos administrativos adelantados por la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, tratándose de los actos de "mero trámite" como es como lo es el **Auto No. GCM No. AUT 210-2915 de 04 de agosto de 2021**, conviene reiterar que no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto es conveniente traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM., emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente se establece lo siguiente:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (…).* ***En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto No. 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición****.(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (…) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…) ”(resaltado fuera de texto).*

Así mismo sobre las competencias, se estableció que: *"(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento* (…)".

Por lo expuesto, se concluye que la Agencia Nacional de Minería ha garantizado y garantiza el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 502167**.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 210-4204 del 26 de septiembre de 2021**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. 502167** y, por tanto, no accederá a las pretensiones del recurso interpuesto.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar** la **Resolución No. 210-4204 del 26 de septiembre de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 502167",** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar** el recurso de APELACIÓN interpuesto, por improcedente, en atención a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento, a la sociedad **CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S. A.S. identificada con NIT 900076077**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LACOUTURE ENDEMAN**
**GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Proyectó: Lila Castro Calderón – Abogada.
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa. Experta. GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

**GGN-2023-CE-0387**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT No 210-5885 DEL 27 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4204 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502167**, proferida dentro del expediente **502167**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT No. **900076077**, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0304.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MARZO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-5339

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. []**
**( [] )**
210-5339 del 25/07/2022

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***OG2-10274****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****."*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial

al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/JUL/2013**, la sociedad proponente **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **SEGOVIA** y **SANTA ROSA DEL SUR**, departamentos de **Antioquia** y **Bolívar,** a la cual se le asignó placa No. **OG2-10274**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG2-10274** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, con un área de **136,7499** hectáreas, generandose mas de un polígono.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495,** no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*"**Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos*

*en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad proponente **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495,** que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-10274** presentada por **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **PERFOTEC SAS identificada con NIT No. 811008495**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma Anna Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
[2] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (…) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)
[3] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0460**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la RESOLUCIÓN **GCT 210-5339 DEL 25 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-10274,** proferida dentro del expediente **OG2- 10274,** fue notificada a la sociedad **PERFOTEC SAS**, identificada con NIT número **811008495**, mediante edicto **GGN-2023-P-0080**, fijado el 27 de marzo de 2023 y desfijado el 31 de marzo de 2023**.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

**República de Colombia**

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5683
## ( 22/DIC/2022 )

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***LKJ-08002****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **ELSA MARÍA ORJUELA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23926396, radicó el día **19/NOV/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUBARRAL**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **LKJ-08002**.

Que mediante certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Serial No. 9130194, se pudo establecer que la señora **ELSA MARÍA ORJUELA SANCHEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 23926396, solicitante de la propuesta No. **LKJ-08002**, falleció y su cédula fue "Cancelada por Muerte", el cual fue aportado a través del radicado No. 20211001553182.

Que el día 11 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y se determinó que es procedente dar por terminado y en consecuencia, rechazar el trámite de la propuesta de concesión No. **LKJ-08002**.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

*"**Artículo 17.** Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (Subrayado Fuera de Texto)

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (…)"*

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*"(…) **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…)"*

Que por su parte el Código Civil al respecto determina:

*"(…) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
*1o.) que sea legalmente capaz.*
*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
*4o.) que tenga una causa lícita.*
*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)*

***ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD**. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (…)"*

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

*"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*"(…)* ***Artículo 105****._ Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (…)"* (Subrayado Fuera de Texto)

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta de contrato de concesión minera, mientras se encuentre en trámite, no confiere, por sí sola, ante la Autoridad Minera, el derecho a la celebración del contrato de concesión, pues se constituye en una mera expectativa de derecho, tal como lo señala el artículo 16 del Código de Minas:

*"**Validez de la Propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúnen para el efecto, los requisitos legales"*

Que en consecuencia de lo anterior y al no ser posible continuar con la presente actuación por acreditarse el fallecimiento de la señora **ELSA MARÍA ORJUELA SANCHEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 23926396 con el Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Serial No. 9130194, se debe dar por terminado y en consecuencia, rechazar el trámite correspondiente a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **LKJ-08002**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LKJ-08002**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **22/DIC/2022**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

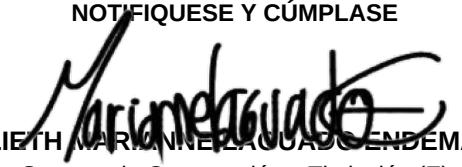

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**
Gerente de Contratación y Titulación (E)

**GGN-2023-CE-0459**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCT 210-5683 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LKJ-08002,** proferida dentro del expediente **LKJ-08002,** fue notificada a la señora **ELSA MARIA ORJUELA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **23926396**, mediante edicto **GGN-2023-P-0079**, fijado el 27 de marzo de 2023 y desfijado el 11 de abril de 2023**.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5906
30-03-2023

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507436**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4, radicó el día **02/FEB/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **MUTATÁ**, **RIOSUCIO**, departamento (s) de **Antioquia**, **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507436**.

Que mediante Auto AUT-210-5241 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14 /FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considerara necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal,de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 03/FEB/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 06/FEB/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5241 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5241 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507436**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507436** por parte de PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MUTATÁ**, **RIOSUCIO** departamento **Antioquia**, **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507436**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0456**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5906 DEL 30 DE MARZO DE 2023, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507436**, proferida dentro del expediente **507436,** fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS,** identificada con NIT No. **901211817**, el día 03 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0321.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Número del acto administrativo:
RES-210-5886

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5886
30/03/2023

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507415**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó el día **26/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS INDUSTRIALES**, ubicado en el (los) municipios de **AIPE**, **NATAGAIMA**, departamento (s) de **Huila**, **Tolima**, solicitud radicada con el número No. **507415**.

Que mediante Auto AUT-210-5242 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14 /FEB/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal,de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 27 /ENE/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 06/FEB/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5242 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5242 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507415**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507415** por parte de GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **AIPE**, **NATAGAIMA** departamento **Huila**, **Tolima**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507415**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0454**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5886 DEL 30 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507415**, proferida dentro del expediente **507415,** fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **1129568086**, el día 03 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0319.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5907
30-03-2023

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507417**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó el día **27/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CHIVOR**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **507417**.

Que mediante Auto AUT-210-5243 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14 /FEB/2023 se requirió al solicitante, para que ingresara a la plataforma Anna minería y allegara el permiso previo de la persona a cuyo cargo este la ZONA de UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA DE CHIVOR - QUEBRADA TRABAJOS - PORTAL SALIDA DESVIACION RIO NEGRO LEY 56 DE 1981 - ART 16, Tipo: Energetica, o en su defecto ajuste su área para eliminar todas las celdas que presenten superposición con dicha Zona de Utilidad Publica, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15/MAR/2023, se determinó que el solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5243 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5243 de fecha 10/FEB/2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 14/FEB/2023 , es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507417**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507417** por parte de GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CHIVOR** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507417**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0455**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-5907 DEL 30 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507417**, proferida dentro del expediente **507417,** fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZALEZ GARCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **1129568086**, el día 03 de abril de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0320.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentaron recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de abril de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5508**

**(07/SEP/2022)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505925** y se toman otras determinaciones"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.** identificada con NIT No. 9012743886, radicaron el día **24/MAY/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505925**.

Que mediante auto AUT-210-4892 DEL 24/06/2022, notificado por estado jurídico No. 111 del 28 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505925.

Que el día 4 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4892 DEL 24/06/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*
Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"( ) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 4 de agosto de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión 505925, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el auto No. AUT-210-4892 DEL 24/06/2022 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 505925.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505925, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente **COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S.** identificada con NIT No. 9012743886, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a traves de la plataforma AnnA Mineria dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZALEZ BARRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**GGN-2023-CE-0438**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5508 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505925 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente **No. 505925**, fue notificada electrónicamente a la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S, el día 9 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónicamente No GGN-2022-EL-02371 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

Número del acto administrativo:
RES-210-5510

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5510**

**(08/SEP/2022)**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LKP-14403X**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el proponente **LUIS ARIEL CORREA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79857528, radicó el día **25/NOV/2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **LKP-14403X**.

Mediante Resolución No. RES-210-2265 DEL 29 DE ENERO DE 2021 esta autoridad minera ordenó declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. LKP-14403X respecto de la proponente **CLAUDIA XIMENA HORMAZA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57445577 y continuar el trámite de la propuesta LKP-14403X con el proponente **LUIS ARIEL CORREA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79857528, la resolución en mención presenta constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01524 de fecha 05 de agosto de 2021.

Que mediante Auto No. AUT-210-4785 DEL 8/06/2022 notificado por estado jurídico No. 103 del 14 de junio de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. LKP-14403X.

Que el día **4 de agosto de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LKP-14403X, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **4 de agosto de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. LKP-14403X, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No. AUT-210-4785 DEL 8/06/2022 se encuentra vencido y el proponente **LUIS ARIEL CORREA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79857528 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **LKP-14403X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No LKP-14403X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ARIEL CORREA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79857528, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los CINCO (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

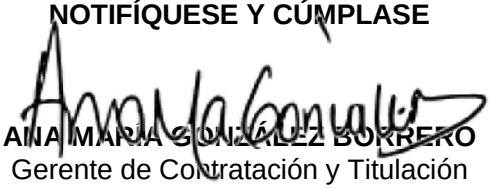

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0437**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5510 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. LKP-14403X", proferida dentro del expediente **No. LKP-14403X**, fue notificada electrónicamente al señor LUIS ARIEL CORREA MEJIA, el día 9 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónicamente No GGN-2022-EL-02373 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 26 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5554**

**(16/SEP/2022)**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***SK3-14461****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **GLADYS ALICIA GUERRERO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30708403, radicó el día **03/NOV/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SAPUYES** departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **SK3-14461**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4284 del 20 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 70 de fecha 25 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 08 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SK3-14461**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"**La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,*

*requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **SK3-14461**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4284 del 20 de abril de 2022 se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SK3-14461**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SK3-14461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SK3-14461**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **GLADYS ALICIA GUERRERO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30708403, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

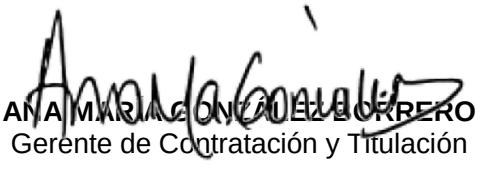

**ANA MARIA GONZALEZ GUERRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

**GGN-2023-CE-0435**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5554 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SK3-14461", proferida dentro del expediente **No. SK3-14461**, fue notificada electrónicamente a la señora GLADYS ALICIA GUERRERO BENAVIDES, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02348 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5540**

(16/SEP/2022)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No.* ***501039****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que las proponentes **MARLY DUQUE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32259919 y **LAURA DUQUE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128417803, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **LA DORADA** y **VICTORIA**, departamento de **CALDAS** y en el municipio de **HONDA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501039**.

Que mediante **Auto GLM No. 211-162 del 26 de enero de 2022**, estado jurídico **No. 012 del 27 de enero de 2022**, se requirió a la proponentes con el objeto que que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501039**.

Que el día 01 de febrero de 2022, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501039** y determinó:

*"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 501039 Revisada la documentación contenida en la placa 501039, radicado 26870-1, de fecha 01 de febrero del 2022, se observa que mediante auto AUT-211-162 del 26 de enero del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 27 de enero del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes MARLY DUQUE ZAPATA y LAURA DUQUE ZAPATA. NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente MARLY DUQUE ZAPATA no presento certificación de ingresos, en su lugar presenta certificación de ingresos y estados financieros de la señora OLGA ELENA ZAPATA ARIAS, quien dice soportar la capacidad económica del proponente, lo cual no aplica 2. El proponente LAURA DUQUE ZAPATA no presento certificación de ingresos, en su lugar presenta certificación de ingresos y estados financieros de la señora OLGA ELENA ZAPATA ARIAS, quien dice soportar la capacidad económica del proponente, lo cual no aplica 3. El proponente MARLY DUQUE ZAPATA no presenta matricula profesional del contador dado que no allego la certificación de ingresos. 4. El proponente LAURA DUQUE ZAPATA no presenta matricula profesional del contador dado que no allego la certificación de ingresos. 5. El proponente MARLY DUQUE ZAPATA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador dado que no allego la certificación de ingresos. 6. El proponente LAURA DUQUE ZAPATA no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador dado que no allego la certificación de ingresos. No se realiza evaluación del indicador del Margen Mínimo de Inversión Garantizado (MMIG), dado que los proponentes MARLY DUQUE ZAPATA y LAURA DUQUE ZAPATA, presentaron información económica de otra persona (OLGA ELENA ZAPATA ARIAS) en respuesta a el AUT-211-162 del 26 de enero del 2022, lo cual no aplica conforme a los criterios establecidos en el articulo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 Conclusión de la Evaluación: Los proponentes MARLY DUQUE ZAPATA y LAURA DUQUE ZAPATA. NO CUMPLEN con el AUT-211-162 del 26 de enero del 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."*

Que el día 08 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501039**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica las proponentes NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GLM No. 211-162 del 26 de enero de 2022, dado que no allegaron la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión** . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (…)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501039**, en la que concluyó que las proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al Auto GLM No. 211-162 del 26 de enero de 2022, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501039**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501039**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **MARLY DUQUE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32259919 y **LAURA DUQUE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128417803, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

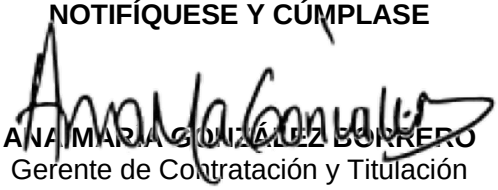

**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0494**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5540 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 501039", proferida dentro del expediente **No. 501039**, fue notificada electrónicamente a las señoras MARLY DUQUE ZAPATA y LAURA DUQUE ZAPATA, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02346 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5556**

**(16/SEP/2022)**

*"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***QIN-13321****"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18125473, **JHON JAIVER SIERRA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17655281 y **RAUL RODRIGUEZ PERDOMO** , identificado con cédula de ciudadanía No. 19144916, radicaron el día **23/SEP/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIN-13321**.

Que mediante **Resolución No. RES-210-2849 del 05 de mayo de 2021**, resolvió declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18125473 y continuar con los señores JHON JAIVER SIERRA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17655281 y RAUL RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19144916.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al proponente JHON JAIVER SIERRA CELIS, RAUL RODRIGUEZ PERDOMO y ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ, el día 11 de agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-04406 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el 27 de agosto de 2021, lo anterior, conforme la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-04192 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4264 del 19 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 68 del 21 de abril de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 08 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-13321**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores**, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-13321**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4264 del 19 de abril de 2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QIN-13321**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QIN-13321**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QIN-13321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JHON JAIVER SIERRA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17655281 y **RAUL RODRIGUEZ PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19144916, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0491**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5556 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIN-13321", proferida dentro del expediente **No. QIN-13321**, fue notificada electrónicamente a los señores JHON JAIVER SIERRA CELIS y RAUL RODRIGUEZ PERDOMO, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02351 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5541**

**(16/SEP/2022)**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* **503632** *"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **LUIS EDUARDO OBANDO MARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79528613** y **PEDRO ISRAEL PEÑA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80167124**, radicaron el día **27/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **CAOLIN**, **CALCITA**, **ESMERALDA**, **OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, **OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503632**

Que mediante AUT-210-4728 DEL 2/06/2022, notificado por estado jurídico No. 099 del 6 de junio de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que corrigieran, diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503632**.

Que el día 17 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-4728 DEL 2/06/2022, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo***, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437**

**de 2011.** *(… ) ( Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 17 de julio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **503632**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-4728 DEL 2/06/2022 se encontraba vencido, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503632**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: -** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503632**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes **LUIS EDUARDO OBANDO MARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79528613** y **PEDRO ISRAEL PEÑA VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80167124**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**GGN-2023-CE-0492**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5541 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503632", proferida dentro del expediente **No. 503632**, fue notificada electrónicamente a los señores LUIS EDUARDO OBANDO MARIN y PEDRO ISRAEL PEÑA VARGAS, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02347 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5537**

**(16/SEP/2022)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503974** y se toman otras determinaciones"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MANDALA GOLD SAS identificado con NIT No. 901139211, radicaron el día 30 de diciembre 2021, propuesta de contrato de concesión

para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Santa Rosa, Cauca y Mocoa, en el departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. 503974.

Que mediante Auto No. AUT-210-3773 de 17 de febrero de 2022, notificado por Estado No 28 del 21 de febrero de 2022 se requirió a los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MANDALA GOLD SAS identificado con NIT No. 901139211, en los siguientes términos:

*"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con NIT. 900131329 - 4 y MANDALA GOLD S.A.S., con NIT. 901139211 - 4, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. . 503974 Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.. (…)"*

Que por Auto No. AUT-210-4721 del 1 de junio de 2022, se le concedió a los proponentes una prorroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado No 99 del 06 de junio de 2022.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MANDALA GOLD SAS identificado con NIT No. 901139211, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No AUT-210-3773 DE 17 DE FEBRERO DE 2022, notificado mediante estado 28 del 21 de febrero de 2022, durante la prórroga concedida mediante Auto No. AUT-210-4721 del 1 de junio de 2022 notificado por estado No 99 del 06 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar de la propuesta en estudio.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MANDALA GOLD SAS identificado con NIT No. 901139211, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No AUT-210-3773 DE 17 DE FEBRERO DE 2022,

notificado mediante estado 28 del 21 de febrero de 2022, durante la prórroga concedida mediante Auto No. AUT-210-4721 del 1 de junio de 2022 notificado por estado No 99 del 06 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar de la propuesta en estudio, por tal razón se declarará el desistimiento de la propuesta No. **503974.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **503974.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **503974** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329 y MANDALA GOLD SAS identificado con NIT No. 901139211, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO**. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**GGN-2023-CE-0496**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5537 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503974 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente **No. 503974**, fue notificada electrónicamente a las empresas ORO BARRACUDA S.A.S. y MANDALA GOLD SAS, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02344 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN No. **RES-210-5539**

**(16/SEP/2022)**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503873**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **RONAL GARCIA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13861993, radicó el día **24/DIC /2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios **LA DORADA, SONSÓN, NORCASIA,** departamentos de **ANTIOQUIA, CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **503873**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-4576 del 10 de mayo de 2022,** notificado por estado jurídico No. 085 de 15 de mayo de 2022, requirió al proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la

documentación) y para que diligenciara la la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503873**.

Que el día 20 de mayo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503873** y determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 503873, para Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 99,2349 hectáreas, de las cuales 46,5538 hectáreas corresponden a exploración y 52,6811 hectáreas a explotación anticipada, ubicadas en los municipios de La Dorada y Norcasia departamento de Caldas y en el municipio de Sonsón departamento de Antioquia. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1) Mediante AUTO No. AUT-210-4576 de fecha 13/MAY/2022 se requirió al proponente: "(…)ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al proponente RONAL GARCIA DUQUE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13861993, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y allegue a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, conforme la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503873.(…)" 2) El 19 /MAY/2022 el proponente allega información tendiente a dar cumplimento a lo dispuesto en el AUTO No. AUT-210-4576 de fecha 13/MAY/2022. 3) Evaluada la información allegada el 19/MAY/2022 en el documento denominado "Anexo Técnico - Ronal Garcia.pdf"", se concluye que el proponente no subsana en debida forma los requerimientos respecto a la parte técnica, por lo siguiente: a) Presenta plano denominado "DISEÑO MINERO, PERFILES, SECUENCIA DE EXPLOTACIÓN", sin embargo, no se evidencia el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico. El diseño de la mina deberá mostrar la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, conforme y suficiente a las características del proyecto. b) No se evidencia mapa y/o plano de desagüe donde se indique el manejo la ruta de evacuación, estaciones de bombeo, canales perimetrales, plantas de tratamiento, como tampoco el cálculo del sistema de bombeo para evacuar las aguas acumuladas. c) No se evidencia información respecto a la localización, diseño y cálculo de los volúmenes de suelo a depositar, para la planeación indicar volúmenes mensuales, conforme y suficiente a las características del proyecto."*

Que el día 20 de mayo de 2022, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503873** y determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 503873, para minerales MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el município de LA DORADA, NORCASIA, SONSÓN en el departamento de ANTIOQUIA, CALDAS. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-4576 de 13 /MAY/2022, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 20 de mayo de 2022, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503873** y determinó:

*"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 503873 Revisada la documentación contenida en la placa 503873, radicado 38819-1, de fecha 19 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4576 del 13 de mayo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 15 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RONAL GARCIA DUQUE CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente RONAL GARCIA DUQUE NO CUMPLE con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado, y poder realizar dicho calculo, por lo tanto NO CUMPLE.*

***Conclusión de la Evaluación:*** *El proponente RONAL GARCIA DUQUE NO CUMPLE con el AUT-210-4576 del 13 de mayo del 2022, dado que NO CUMPLE con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado, y poder realizar dicho calculo, por lo tanto NO CUMPLE con lo requerido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020."*

Que el día 08 de septiembre de 2022 de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503873**, en la cual se determinó que, conforme las evaluaciones técnica, geológica y económica el proponente NO cumplió con los requerimientos de indole técnico, geológico y económico, elevados con el **Auto GCM No. AUT-210-4576 del 10 de mayo de 2022**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

*"**Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión** . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (…)"*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

*"**Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 08 de septiembre de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **503873**, en la que concluyó que el

proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. AUT-210-4576 del 10 de mayo de 2022,** comoquiera que el proponente incumplió los requerimientos de indole técnico, geológico y económico, conforme lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **503873**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **503873**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RONAL GARCIA DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13861993, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

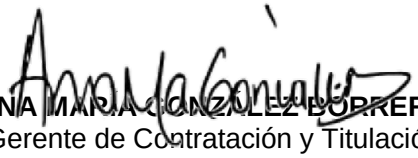

**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0500**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210-5539 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 503873", proferida dentro del expediente **No 503873**, fue notificada electrónicamente al señor RONAL GARCIA DUQUE, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2022-EL-02345 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-4482**
**( 05/DIC/2021 )**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **502759**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMPAÑIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No. 9010014511** radicó el día 04/OCT/2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** , ubicado en el municipio de **SOGAMOSO** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 2 7 5 9** .

Que el 23 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502759**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **COMPAÑIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No. 9010014511**no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.* ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras****.*

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)*

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los*

*consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

*"(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008**[1]**, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **COMPAÑIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No. 9010014511** no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de

Concesión No. **502759** en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 502759, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **COMPAÑIA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No. 9010014511**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0423**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-4482 del 05 de DICIEMRBRE de 2021, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 502759",** proferida dentro del expediente **No 502759**, fue notificada electrónicamente a la sociedad COMPAÑÍA DE CARBONES Y TRANSPORTES S.A.S. , identificado con el NIT 901.001.451-1.; el día 13 de DICIEMBRE de 2021, según consta en la certificación de Notificación electrónica No CNE-VCT-07105, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 28 de DICIEMBRE de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (18) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-1483

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**
**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

# RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-1483

22/12/2020

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***OHM-10551****"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que los proponentes **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52706045, NELLY ARBELAEZ ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41742843, NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013617859, OSCAR DIAZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5792618, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65632258**, radicaron el día **22/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **BOLÍVAR, EL PEÑÓN**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OHM-10551**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre

de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52706045**, **NELLY ARBELAEZ ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41742843**, **NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013617859**, **OSCAR DIAZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5792618**, **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65632258** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OHM-10551**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OHM-10551** realizada por los señores **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52706045, NELLY ARBELAEZ ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41742843, NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013617859, OSCAR DIAZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5792618, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65632258**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52706045, NELLY ARBELAEZ ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41742843, NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013617859, OSCAR DIAZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5792618, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65632258**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

**GGN-2023-CE-0422**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-1483 del 22 de DICIEMBRE de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OHM-10551",** proferida dentro del expediente **No OHM-10551**, fue notificada a CARMEN DOLORES MORENO RUIZ, identificada con la C.C. 65632258, el 07 de septiembre de 2021, de manera electrónica, de conformidad con la constancia de notificación CNE-VCT-GIAM-04673. Frente a la mencionada titular, quedó ejecutoriada la Resolución en mención el 22 de septiembre de 2021, pues, frente al acto administrativo, NO se presentó recurso alguno.

La Resolución objeto de pronuncimianeto fue notificada por aviso a DIANA MARCELA SANCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 52706045, remitido a la dirección AK 14 No. 49-55, Apto 830, de la ciudad de Bogotá D.C, mediante la empresa de mensajeria Cadena Courrier, con número de guía 16625068 y con fehca de entrega efectiva el 09 de septiembre de 2021. Frente a la mencionada solicitante la Resolución quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2021, debido a que frente a dicha Resolución no se presentó recurso alguno. Así mismo, se notifico por aviso a NELLY ARBELAEZ ORTIZ, identificada con la C.C. 41742843, remitido a la dirección Tv 69B No. 9D-40, bloque 3, apto 302, de la ciudad de Bogotá D.C., mediante la empresa de mensajería Cadena Courrier, con número de guía 16625070 y con fecha de entrega efectiva el 10 de septiembre de 2021; debido a que frente a dicha actuación administrativa no se presentó recurso alguno, quedo ejecutoriada el 27 de septiembre de 2021. Así mismo, se procedió a notificar mediante aviso a NELSON OSWALDO RIASCOS BARRANGAN, identificado con la C.C. 65632258, remitido a la dirección Calle 32 A No. 26C-04 Sur, de la ciudad de Bogotá, mediante la empresa de mensajería Cadena Courrier, con núnero de guía 16625059, y con constancia de entraga efectiva el 09 de septiembre de 2021. Frente a la mencionada solicitante la Resolución quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2021, debido a que frente a dicha Resolución no se presentó recurso alguno. OSCAR DIAZ RUIEZ, identificado con la C.C. 59.92618 fue notificado por aviso GIAM-08-209,. El aviso en mención fue fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Mineria, Información y Atención al Minero, por un término de cinco días habiles, desde el 10 de diciembre de 2021, hasta el 16 de diciembre del mismo año, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **31 de DICIEMBRE de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (18) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

Número del acto administrativo
:
RES-210-585

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**
**GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

# RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-585
**( )**
**09/12/20**

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***RAD-15321****"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88215795**, radicó el día **13/ENE/2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el (los) municipios de **PIOJÓ**, departamento (s) de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAD-15321**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[2], [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* ***El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*** *y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)"*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

**desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*."

Que la Corte Constitucional[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88215795** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-15321**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RAD-15321** realizada por **PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88215795**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88215795**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria

[2] https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf

[3] https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0421**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-585 del 09 de DICIEMBRE de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RAD-15321",** proferida dentro del expediente **No RAD-15321**, fue notificada por aviso GIAM-08-0214, a PEDRO ANTONIO MORENO OCHOA, identificado con la C.C. 88.215.795. El aviso en mención fue fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Mineria, Información y Atención al Minero, por un término de cinco días habiles, desde el 13 de diciembre de 2021, hasta el 17 de diciembre del mismo año, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ENERO de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (18) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5666
( 16 de diciembre de 2022 )

*"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **500119**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad **AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 900370868-7, radicó el día **17/ENE /2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIVERA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **500119**.

Que mediante el radicado No. 20221001765082 del 24 de marzo de 2022, la sociedad proponente a través de su representante legal, la señora JULY MARCELA ORTIZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110543003, , manifestó a través de su apoderado, su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **500119**.

Que el día 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **500119**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **500119**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 13 de diciembre de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…).*

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 13 de diciembre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500119**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500119**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 900370868-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-012 / V6

**GGN-2023-CE-0462**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5666 del 16 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500119",** proferida dentro del expediente **No 500119**, fue notificada electrónicamente a la sociedad AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT 900.370.868-7; el día 22 de DICIEMBRE de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02473, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **06 de ENERO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (20) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.**RES-210-5745
( 27 de diciembre de 2022 )

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504270** y se toman otras determinaciones"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)** en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326 - 4, radicó el 10 de febrero de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Arenas y Gravas, ubicado en el municipio de Rio de oro, en el departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. **504270**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4314 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado mediante estado 70 del 25 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326 - 4,, en los siguientes términos:

*"(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente* VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326 - 4*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504270..*(…)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326 - 4, no atendió el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-4314 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado mediante estado 70 del 25 de abril de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente*

*presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326 - 4, no atendió el requerimiento formulado en el Auto AUT-210-4314 DE 20 DE ABRIL DE 2022, notificado mediante estado 70 del 25 de abril de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta No. **504270.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **504270.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **504270** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900495326 - 4, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO**. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación (E)

**GGN-2023-CE-0469**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5745 del 27 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504270 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **No 504270**, fue notificada electrónicamente a la sociedad VOLADOR COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 900.495.326-4; el día 09 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **27 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.**RES-210-5749
( 27 de diciembre de 2022 )

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503135**"

**LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**I. ANTECEDENTES**

Que el proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4176770** , radicó el día **08/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503135**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3515 del 9/12/2021, notificado por estado jurídico No. 217 del 15 de diciembre de 2021 se requirió al proponente por el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503135.

Que el proponente el día 10/ENE/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3515 del 9/12/2021.

Que en evaluación económica de fecha 28/JUN/2022, se determinó que:

***CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN***

*Revisada la documentación contenida en la placa 503135 y radicado 34382-1, de fecha 10/ENE/2022, se observa que mediante - Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3515 DEL 09/DIC/2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO 217 DEL 15/DIC/2021, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 mediante dos opciones:*

*OPCIÓN 1: manteniendo la obligación 49 de RUT:*

*1. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual: RPTA: El proponente no allegó certificado de ingresos.*
*2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación con la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de CLAUDIA YAZMILE RODRIGUEZ SALINAS del 11 de marzo de 2021, desactualizado para la radicación inicial 12/OCT/2021 y para la radicación de la subsanación 10/ENE/2022.*
*3. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente presenta RUT del 9 de enero de 2022, vigente para la fecha de radicación, 10 de enero de 2022.*
*4. Aval Financiero: RPTA: El proponente no allegó aval financiero.*
*5. Análisis de los indicadores: RPTA: No se realiza evaluación de los indicadores toda vez que el proponente no corrigió la responsabilidad del RUT por la solicitada, no modificó la clasificación de persona mediante la plataforma Anna Minería y no allegó estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan modifiquen o adicionen.*

***OPCIÓN 2:*** *Corrigiendo la clasificación en el RUT con el código 48 como responsable del impuesto sobre las ventas IVA:*

*1. Debe corregir la clasificación en la plataforma ANNA Minería: RPTA: El proponente no corrigió la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería por " persona natural obligada a llevar contabilidad, o régimen común"*
*2. Matricula profesional del contador que firmó los documentos relacionados del requerimiento: RPTA: El proponente presenta matricula profesional del contador de CLAUDIA YAZMILE RODRIGUEZ SALINAS.*
*3. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación con la fecha de radicación a la fecha del requerimiento. RPTA: El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de CLAUDIA YAZMILE RODRIGUEZ SALINAS del 11 de marzo de 2021, desactualizado para la radicación inicial 12/OCT/2021 y para la radicación de la subsanación 10/ENE*

*/ 2 0 2 2 .*
*4. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado y corregido con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente no corrigió la responsabilidad en el RUT con el código 48, responsable del impuesto sobre las ventas IVA.*
*5. Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros y deben estar firmados y certificados por contador público. RPTA: El proponente presentó estado de situación financiera, comparados 2020- 2019, con corte 31 de diciembre, firmados por ONECIMO PEÑA VIRGUEZ y CLAUDIA YAZMILE RODRIGUEZ SALINAS. Sin embargo, el documento no contiene notas a los Estados Financieros ni se encuentran certificados por contador público.*
*6. Análisis de los indicadores: RPTA: No se realiza evaluación de los indicadores toda vez que el proponente no corrigió la responsabilidad del RUT por la solicitada, no modificó la clasificación de persona mediante la plataforma Anna Minería y no allegó estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan modifiquen o adicionen.*

***CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ NO CUMPLE AUT-210-3515 DEL 09/DIC/2021**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumplió con los criterios para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Por lo tanto, no cumple con la evaluación económica.*

Que el día 14/JUL/2022 , el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- AUT-210-3515 del 9/12/2021, dado que *no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica* , según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el***

***requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3515 9/12/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503135**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503135**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503135**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ONECIMO PEÑA VIRGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4176770 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIETH MARIANNE ARGUADO SIDEMAN**
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0471**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5749 del 27 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503135",** proferida dentro del expediente **No 503135**, fue notificada electrónicamente a ONECIMO PEÑA VIRGUEZ, identificado con CC 4176770; el día 09 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0238, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **27 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No.** RES-210-5750
( 27 de diciembre de 2022 )

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RC8-16411**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864, radicó el 08 de marzo 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS , ubicado en los municipios de Arenal y Morales, en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **RC8-16411**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4970 DE 13 DE JULIO DE 2022 notificado mediante estado 123 del 15 de julio de 2022 se requirió a la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864, en los siguientes términos:

*"(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RC8-16411.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Mineria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad Página 6 de 6 proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RC8-16411. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864, no atendió el requerimiento formulado mediante Auto No. AUT-210-4970 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 123 del 15 de julio de 2022 a través del Sistema de información dispuesto para ello, por tal razón es procedente declarar el rechazo y el desistimiento de la propuesta en estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto).*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-4970 DE 13 DE JULIO DE 2022 notificado por Estado No 123 del 15 de julio de 2022**,** dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"*Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

*"(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)"*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864,no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4970 DE 13 DE JULIO DE 2022, notificado por Estado No 123 del 15 de julio de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.
Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **RC8-16411.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No**. RC8-16411** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **RC8-16411** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO**. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente MINING SOLUTIONS S.A.S identificada con NIT No. 900579864,, de conformidad con el artículo

269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

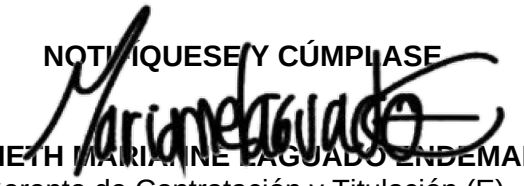

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0468**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5750 del 27 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RC8-16411",** proferida dentro del expediente **No RC8-16411**, fue notificada electrónicamente a la sociedad MINING SOLUTIONS S.A.S., identificado con NIT 900.579.864; el día 09 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0238, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **27 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No.**RES-210-5752
( 27 de diciembre de 2022 )

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***TE4-16491****"*

**LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **GARBET INGENIERIA Y CIA S EN C. A.**, con NIT. **900256352**, radicó el día **04/MAY/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **RECEBO**, ubicado en los municipios de **MANIZALES** y **PALESTINA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **TE4-16491**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4679 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 095 del 31 de mayo de 2022**,** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. Concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TE4-16491**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 29 de junio de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4679 del 26 de mayo de 2022.

Que el día **28/NOV/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TE4-16491** y se determinó que:

***"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TE4-16491, para Minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 31,9057 hectáreas, ubicadas en los municipios MANIZALES, PALESTINA departamento de Caldas. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017, dado que las actividades (Estudio de dinámica fluvial del cauce, Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce) fueron indicadas con un valor de 0 SMLVD por el proponente, las cuales son obligatorias de acuerdo a la resolución 143 de 2017, también se realiza revisión de documentación soporte y no se evidencia ninguna justificación por parte del proponente de la no realización de dichas actividades exploratorias, SI bien la plataforma por defecto no sugirió las actividades, el proponente está en la obligación de conocer la norma y ajustarse a ella.***

***Por lo anterior el proponente no dio cumplimiento en divida forma al artículo primero del AUTO-210-4679 de fecha 26/MAY/2022 estado 095 de fecha 31/MAY/2022. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TE4-16491, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total RST_PAISAJE_PG-Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal- el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. Superposición parcial INFORMATIVO-ZONA MACROFOCALIZADA- Caldas-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Se evidencia 09 predios rurales Río Chinchina 0,94 km *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."***

Que el día 28 de noviembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de

concesión No. **TE4-16491** y se determinó que:

***EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE4-16491 Revisada la documentación contenida en la placa TE4-16491, radicado 6019-1, de fecha 29 de junio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4679 del 26 de mayo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 31 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente GARBET INGENIERIA Y CIA S EN CA CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

***Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GARBET INGENIERIA Y CIA S EN CA CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 2,10 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 53% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 750.309.000,00 > Inversión: $ 110.337.988,00 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 ($ 499.971.012,00) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.***

***Conclusión de la Evaluación: El proponente GARBET INGENIERIA Y CIA S EN CA CUMPLE con el AUT-210-4679 del 26 de mayo del 2022, dado que allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

Que el día 12 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación técnica, la sociedad proponente NO cumplió con los requerimientos elevados con el Auto GCM No. AUT-210-4679 del 26 de mayo de 2022, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*" La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*** *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 12 de diciembre de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **TE4-16491**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-4679 del 26 de mayo de 2022 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente **GARBET INGENIERIA Y CIA S EN C. A.**, con NIT. **900256352-1** hubiese cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TE4-16491**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **TE4-16491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GARBET INGENIERIA Y CIA S EN C. A.**, con NIT. **900256352,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma Anna Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

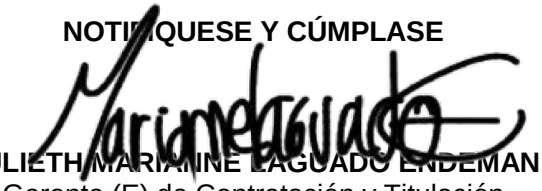

**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**
Gerente (E) de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0476**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5752 del 27 de DICIEMBRE de 2022, "POR MEDIO DE LO CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE4-16491",** proferida dentro del expediente **No TE4-16491**, fue notificada electrónicamente a la sociedad GARBET INGENIERIA Y CIA S EN C.A., identificado con NIT 900.256.352; el día 09 de MARZO de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2023-EL-0239, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **27 de MARZO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (21) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.**
210-5344 del 25/07/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBN-15511** "

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el día **23/FEB/2018** el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDAS SIN TALLAR**, **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, **MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**, **MINERALES DE TANTALIO**, **MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, **ESMERALDA**, **MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en los municipios de **GUAYABETAL**, **VILLAVICENCIO**, departamentos de **Cundinamarca**, **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBN-15511**.

Que mediante AUT-210-4157 de 30/03/2022 notificado por estado jurídico No. 056 de 01 de abril de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TBN-15511.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 03/MAY/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4157 de 30/03 /2022 .

Que el día 18/MAY/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBN-15511 Revisada la documentación contenida en la placa TBN-15511, radicado 8188-1, de fecha 03 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4157 del 30 de marzo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 01 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presento declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05-Impto. renta y compl. régimen ordinar, por lo cual está obligado a presentarla. 2. El proponente no presento el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ, quien firmo la certificación de ingresos. 3. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. INCOMPLETOS. 4. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen*

*tributario al cual pertenece actualmente. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando en representación legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA" dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería. Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el AUT-210-4157 del 30 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)"*

Que el día 19/MAY/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TBN-15511, para minerales ARENAS, ESMERALDA, GRAVAS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO , localizada en el município de GUAYABETAL, VILLAVICENCIO en el departamento de CUNDINAMARCA, META. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-4157 de 30/MAR/2022, emitido por la autoridad minera. 2. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área; dado que el Formato A diligenciado en la plataforma Anna mineria, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(…)"*

Que el 09/JUN/2022 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 18/MAY/2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*** *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado****, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos.* ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011****. (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4157 de 30/03 /2022, como quiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-15511.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TBN-15511.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBN-15511,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**GGN-2023-CE-0384**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5344 del 25 de JULIO de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBN-15511",** proferida dentro del expediente **No TBN-15511**, fue notificada electrónicamente al señor NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con CC 86.062.557; el día 19 de DICIEMBRE de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02430, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ENERO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. ( ) 210-5382**
**02/08/22**

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504681"**

.

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que el día **01 de marzo de 2022,** la sociedad proponente **AGROCAL SAS identificada con NIT. 900458333-9,** radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **MELGAR** en el departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **504681.**

Que mediante el **Auto 210-4731 de 2 de junio de 2022 notificado por estado No. 99 de 06 de junio de 2022,** se dispuso "*(…) Requerir a la sociedad proponente AGROCAL SAS identificada con NIT. 900458333-9, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,* corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto*; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 504681.****(* …)" Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el día **29 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **504681**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **- ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que la proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. *En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)."*(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera* podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. *(…)".* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 504681**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4731 de 2 de junio de 2022 notificado por estado No. 99 de 06 de junio de 2022,** se encuentran vencidos, y el proponente**,** no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504681.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504681,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504681,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGROCAL SAS identificada con NIT. 900458333-9,** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2023-CE-0383**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5382 del 02 de AGOSTO de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504681",** proferida dentro del expediente **No 504681**, fue notificada electrónicamente a la sociedad AGROCAL S.A.S, identificada con el NIT. 900.458.333-9; el día 19 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02429, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ENERO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Laura Daniela Gutierrez V-GGN

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No.** RES-210-5969
(24/04/2023)

"Por la cual se se acepta el desistimiento a la Autorización Temporal No. **507563**"

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el articulo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el (los) solicitante (s) CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. identificado con NIT 901099763-5, radicó el día **14/MAR/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PÁEZ**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **507563**.

Que mediante escrito radicado a traves de la plataforma AnnA mineria el dia 30/MAR/2023, la sociedad solicitante CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. a través de su representante legal manifestó su intención de desistir al tramite de la solicitud temporal No. **507563**

Que mediante evaluación técnica de fecha 03/ABR/2023, el Grupo de Contratación Minera determinó: "Mediante Auto 210-5254 del 27 de marzo de 2023 notificado por estado 045 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la sociedad solicitante CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S., allegue a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17 /MAR/2023 y la evaluación jurídica de fecha 17/MAR/2023, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

**Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal 507563 se evidencia que el solicitante presento desistimiento a la solicitud.**

La solicitud presenta superposición con 37 predios rurales."

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04/ABR/2023**, el Grupo de Contratación Minera determinó que "resulta procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad solicitante, a través de su representante legal, mediante oficio subido a la plataforma AnnA Minería el día 30 de marzo de 2023."

Que de la manifestación efectuada mediante oficio subido a la plataforma AnnA Minería el día 30 de marzo de 2023, se entiende que la voluntad del solicitante es desistir de la solicitud de autorización temporal No. **507563**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las solicitudes de autorizaciones temporales, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

El citado artículo dispone:

***"Remisión. -*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

***"Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Asi mismo, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"(…)* ***Principio de autonomía de la voluntad privada****. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…)."*

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 04/ABR/2023, es procedente aceptar el desistimiento a la solicitud de autorización temporal No. **507563**, presentado por **CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S.**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aceptar el desistimiento al trámite de la Solicitud de Autorización Temporal No. **507563**, presentado por la sociedad CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S. identificado con NIT 901099763-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad(s) CORDOBA DRILLING

AND MINING SOLUTIONS S.A.S. identificado con NIT 901099763-5 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PÁEZ** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507563**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

**GGN-2023-CE-0629**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-5969 DEL 24 DE ABRL DE 2023, POR LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507563,** proferida dentro del expediente **No. 507563,** fue notificada electrónicamente a la sociedad **CORDOBA DRILLING AND MINING SOLUTIONS S.A.S.,** identificada con NIT número **9010997635,** el día 26 de abril de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0443.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE ABRIL DE 2023,** como quiera que, el proponente renuncia a términos, mediante comunicación con radicado No. 20231002405962 del 27 de abril de 2023, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de mayo de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran